



AVISO DE REMATE



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- ÓRGANO JUDICIAL.- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL N° 6 DE LA CIUDAD DE EL ALTO.
PRIMER AVISO DE REMATE.
LA DRA. DEYSI ELIZABETH ORELLANA PATZI, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEXTO DE LA CIUDAD DE

EL ALTO, LA PAZ BOLIVIA.

HACE SABER AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO SEGUIDO POR EL BANCO FORTALEZA S.A. LEGALMENTE REPRESENTADO POR FRUCTUOSO ROLANDO ARTEAGA CAMPANA CONTRA JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI Y MAGDA GUTIÉRREZ DELGADO, se llevara a cabo audiencia pública de PRIMER REMATE en cumplimiento a la Resolución cursante a fs. 214-216 de obrados, cuyo tenor es como a continuación se transcribe: RESOLUCIÓN CURSANTE A FS. 214-216 DE OBRADOS RESOLUCIÓN N° 851/2024 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ JUZGADO PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL N° 6 DE LA CIUDAD DE EL ALTO. DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE OBRADOS OPUESTO POR JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO SEGUIDO POR EL BANCO FORTALEZA S.A. LEGALMENTE REPRESENTADO POR FRUCTUOSO ROLANDO ARTEAGA CAMPANA CONTRA JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI Y MAGDA GUTIÉRREZ DELGADO. AUTO INTERLOCUTORIO El Alto, 21 de noviembre de 2024.- VISTOS. Que, se debe tener presente las siguientes consideraciones de orden procedimental a efectos de resolver el Incidente de nulidad de remate planteado por JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI a través del memorial de fs. 424 - 425 de obrados: 1. Que el Art. 115 de la C.P.E., que indica "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, estableciéndose que es Política de Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a un proceso sin dilaciones o sea sin aquellos obstáculos procesales que tienden a dilatar la tutela jurisdiccional solicitada, de lo que se colige que la nulidad procesal es una medida de "ultima ratio" siendo la regla la protección de los actos válidamente desarrollados en proceso, por lo que, ahora resulta limitativo aplicar una nulidad procesal, puesto que si en la revisión de los actos procesales desarrollados se verifica que esa irregularidad no fue reclamada oportunamente y el acto cumplió con su finalidad procesal, no puede pretender el juzgador fundar una nulidad procesal en ese acto procesal por su sola presencia en la causa, sino se debe apreciar la trascendencia de aquel acto de manera objetiva en relación al derecho a la defensa de las partes. En ese sentido en el régimen de nulidades procesales, impuesta en la nueva normativa jurisdiccional, elaboró los presupuestos de una posible nulidad conforme a la doctrina de los principios procesales, por ello se hace indispensable que el operador de justicia cuando tome una decisión anulatoria verifique a luz de estos esa disposición como última opción; en ese cometido podemos manifestar que el Principio de Especificidad o Legalidad, se encuentra establecido en el art. 105.I de la Ley N° 439 que establece que "Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley"; criterio de nulidad específica, pero esta no se concibe en el principio de legalidad en su forma pura, sino en una forma mucho más amplia y flexible, atenuada, acorde a las necesidades de la práctica forense y con mayor criterio de juridicidad, misma sustancia se aprecia de la primera parte del parágrafo II del artículo precitado. 2. Que, en ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. EL PRINCIPIO CONSERVADOR POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EXIGE ADEMÁS A LOS LITIGANTES Y A LOS ABOGADOS QUE LOS PATROCINAN, LEALTAD PROCESAL E IDONEIDAD PROFESIONAL, DEBIDA PRECISAMENTE A QUE SUS ACTUACIONES Y PRETENSIONES DEBEN ENCONTRAR PLENO RESPALDO EN LA REALIDAD FÁCTICA.- 3. Por otro lado la jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales estableciendo en la SCP 0376/2015-51 de 21 de abril de 2015 presupuestos específicos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales señalando lo siguiente: "En cuanto a la nulidad de los actos procesales complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) EL ACTO PROCESAL DENUNCIADO DE VICIADO LE DEBE HABER CAUSADO GRAVAMEN Y PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO; 2) EL VICIO PROCESAL DEBE HABERLE COLOCADO EN UN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN; 3) EL PERJUICIO DEBE SER CIERTO, CONCRETO, REAL, GRAVE Y ADEMÁS DEMOSTRABLE; 4) EL VICIO PROCESAL DEBÍO SER ARGUIDO OPORTUNAMENTE Y EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; Y, 5) NO SE DEBE HABER CONVALIDADO NI CONSENTIDO CON EL ACTO IMPUGNADO DE NULIDAD. La no

conurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad. Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista (s) en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer a las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer la resolución. 4. Que, en el presente caso el incidentista JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI mediante memorial de fs. 187-189 de obrados, arguye que con el auto de primer remate no se habría procedido a notificar a su persona en el domicilio procesal debidamente consignado en obrados y que además el aviso de remate habría sido publicado sin contemplar el plazo de 5 días que establece la ley 439 solicitando en definitiva que se anule obrados y sea hasta el vicio más antiguo 5. Que la parte demandante responde al incidente de nulidad a través del memorial de fs. 202 de obrados solicitando de manera expresa se señale nuevo día y hora de audiencia de primer remate a efectos de evitar vicios de nulidad o/y no dejar en indefensión a las partes. 6. Que, comenzaremos estableciendo que el Art. 83 de la ley 439 establece de manera clara lo siguiente: (FORMAS DE NOTIFICACIÓN). I Las notificaciones se practicarán por la o el oficial de diligencias en las formas y condiciones que señala el presente Código y en su caso, por correo, facsimil, radiograma, telegrama, acta notarial, comisión a autoridad pública o policial u otro medio técnicamente idóneo que autorice el Tribunal Supremo de Justicia. II Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo. 7. Que, en el presente caso se tiene acreditado contundentemente que la audiencia de primer remate consignada a fs. 143 de obrados fue llevada a cabo por el martillero judicial sin que el mismo haya verificado con total exactitud y precisión la notificación a TODOS los sujetos procesales que componen el proceso judicial, pues de la revisión de antecedentes procesales se tiene que no cursa notificación con el actuado de fs. 143 de obrados al ahora incidentista JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI quien se apersono a través del memorial de fs. 113 de obrados designando además su domicilio procesal virtual para efecto de notificaciones en el proceso y a la otra codemandada MAGDA GUTIÉRREZ DELGADO, esta afirmación realizada por la autoridad judicial se encuentra debidamente sustentada y reflejada de manera expresa e indubitablemente por el informe emitido por secretaria del Juzgado cursante a fs. 207 de obrados así como el informe emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado cursante a fs. 196 de obrados. 8. Que, en relación al aviso de remate cursante a fs. 155 de obrados se tiene que el mismo ha sido publicado en fecha 13 de agosto de 2024 en la "GACETA JURÍDICA" sin embargo se evidencia que la audiencia consignada mediante auto de fecha 17 de julio de 2024 cursante a fs. 143 de obrados era para el día 20 de agosto de 2024 de lo que se colige que tampoco se dio cumplimiento cabal al plazo establecido por el Art. 419 parágrafo I de la ley 439 mismo que establece de manera clara lo siguiente "En todos los casos en que se realizare una nueva subasta los avisos se publicaran por una sola vez con cinco días de anticipación al día de la subasta"...por su parte el Art. 419 parágrafo III de la precitada norma legal establece que "el aviso se publicara una sola vez en un órgano de prensa o a falta de este se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado en la misma forma y condiciones. Donde no existieren medios de difusión, el aviso se fijara en el tablero del tribunal y en otros sitios que a criterio de la autoridad judicial aseguren la máxima publicidad del remate". 9. Que en el presente caso se evidencia de manera objetiva que la publicación de aviso de remate de fs. 155 de obrados fue publicitada en medio de prensa de circulación nacional en fecha 13 de agosto de 2024, y que el señalamiento de audiencia de primer remate ha sido señalado por la autoridad judicial para fecha 20 de agosto de 2024 a Hrs. 14:30 de lo que se colige que desde el día de la publicación de remate al día de la subasta pública de remate (primero) transcurrió 4 días lo que refleja que no se cumplió con la finalidad fundamental de que las partes y terceras personas tengan conocimiento del remate por ende el acto de primer remate NO adquirió una mayor publicidad que garantice su más amplia difusión y conocimiento efectivo de los posibles interesados en la subasta judicial a efectuarse en fecha 20 de agosto de 2024.- 10. Que, el Art 90 parágrafo II de la ley 439 que establece de manera clara lo siguiente los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida salvo disposición contraria se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días los cuales solo se computaran los días hábiles.- 11. Que, las normas procesales son de orden público y obligado acatamiento conforme lo prevé el Art 5 de la Ley 439. 12. Por último se debe tener presente el criterio expresado por la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0240/2018-S1 misma que establece los criterios, finalidades y plazos con lo que debe publicarse el aviso de remate a efectos de consolidar su finalidad primordial que como se sostiene en la presente resolución es de que las partes y terceras personas tengan conocimiento del remate y que este acto tenga una mayor publicidad posible y que efectivamente se garantice su más amplia difusión

y conocimiento de los posibles interesados en la subasta judicial. POR TANTO: La Juez Público Civil Comercial N° 6 de la ciudad de El Alto, en mérito a lo precedentemente expuesto en la presente resolución al amparo de lo previsto por el Art. 1 n.º 4), 13), 14); 4, 5, 25 n.º 3) de la ley 439 ANULA obrados hasta fojas 143 de obrados inclusive debiendo la entidad ejecutante tomar en cuenta lo señalado en el presente auto interlocutorio, sea previas formalidades de ley. Asimismo se aclara que la nulidad declarada en la presente resolución importa únicamente los actos que tengan nexo de correspondencia y que sean posteriores a fs. 143 de obrados, conforme lo dispone el Art. 109 del Código Procesal Civil. Providenciando al memorial de fs. 142 de obrados. En lo principal y otrosí. En atención al memorial que antecede, en mérito al principio de celeridad previsto en el Art 3 de la Ley No 025 de 24 de junio de 2010 y tomando en cuenta el folio real emitido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto de fs. 124-125 vta. de obrados, avalúo pericial aprobado de fs. 110 de obrados conforme al estado de la causa así como los datos del presente exordio se señala fecha de verificativo para AUDIENCIA PÚBLICA DE PRIMER REMATE del bien inmueble ubicado en la: (CASA) URBANIZACIÓN VILLA ADELA, LOTE N° 22, MANZANA 323, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS.2. INSCRITO EN OFICINAS DE DERECHOS REALES DE LA CIUDAD DE EL ALTO BAJO LA MATRICULA FOLIO REAL N° 2014010220785 CON CÓDIGO CATASTRAL 20- 0091-023 registrado a nombre de MAGDA GUTIÉRREZ DELGADO Y JORGE ALBERTO QUISPE CONDORI (demandados) sobre las acciones y derechos correspondientes a los demandados únicamente, sobre la base de Bs. 1.077.129,60.- (UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE 60/100 BOLIVIANOS), conforme al avalúo pericial comercial de Fs. 96-106 de obrados, aprobado en fecha 20 de mayo de 2024 conforme auto de Fs. 110 de obrados, verificativo de audiencia que se señala para el día 29 de enero de 2025 a Hrs. 14:30, que se llevará a efecto en EL HALL DE INGRESO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO (PLANTA BAJA) ubicado en la zona 12 de octubre entre calle 12 y Av. Franco Valle, a cuyo efecto y en aplicación estricta del Art. 115 de la Ley No 025, Art. 418 parágrafo I del Código Procesal Civil, Instructivo N° 01/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, acuerdo de sala plena N° 54 de fecha 07 de julio de 2015, acuerdo de sala plena N° 91/2016 de 13 de septiembre de 2016 todos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia e instructivo N° 011/2020 emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz se designa como MARTILLERO JUDICIAL a la abogada FRANCISCA FERNÁNDEZ CHURQUI Martillero Judicial N° 7 del Distrito Judicial de la ciudad de El Alto con domicilio procesal ubicado en la Av. Franco Valle N° 50 Edif. Alianza 1er. piso of. 110 y celular N° 76209107 quien previa su notificación personal y legal deberá aceptar el cargo dentro de tercero día, conforme a las previsiones del Art. 418 parágrafo II del Código Procesal Civil. Los interesados en participar en el acto de remate podrán concurrir en el día, hora y lugar señalado, debiendo tomar en cuenta el empoce o depósito de garantía sobre la base del 20% que deben realizar mediante depósito judicial o dinero en efectivo ante el notario antes precitado conforme lo establece de manera clara el Art. 420 parágrafo I de la Ley N° 439. Se deja claramente establecido para quienes estén interesados en participar del acto de remate, que el bien inmueble objeto del remate tiene cancelados sus pagos de impuestos municipales hasta la gestión 2020, conforme certificación del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto, cursante a Fs. 115-119 de obrados. Asimismo se dispone que el aviso de remate deberá publicarse por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o local, conforme lo dispone el Art 419 parágrafo III de la Ley 439. De igual forma se hace constar que sobre el bien inmueble pesan los siguientes gravámenes: 1. HIPOTECA EN FAVOR DE BANCO FORTALEZA S.A. POR LA SUMA DE BS. 1.109.000,00.- 2. EMBARGO EN FAVOR DE BANCO PRODEM S.A. POR LA SUMA DE BS. 98.558.34. 3. EMBARGO EN FAVOR DE BANCO FORTALEZA S.A. POR LA SUMA DE BS. 1.089.917.80.- 4. HIPOTECA EN FAVOR DE ANA LUISA CHAMBI TARQUI Y DANIEL OSWALDO CHAMBI TARQUI POR LA SUMA DE BS. 259.000.00 Dichos gravámenes y restricciones se hallan consignadas conforme se establece de la literal de fs. 124-125 vta. de obrados De igual forma se dispone que por el Oficial de Diligencias del Juzgado notifique a todos los acreedores con el presente auto y demás piezas procesales pertinentes que tuvieren constituidas hipotecas gravámenes sobre el bien inmueble a rematarse dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1479 del Código Civil, previas las formalidades de ley. REGISTRESE Y TÓMESE RAZÓN Firma y Sella: Dra. Deysi Elizabeth Orellana Patzi - JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 6° DE EL ALTO - TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA EL ALTO LA PAZ BOLIVIA Firma y Sella: Ante Mi. Jhery E Mamani Marín SECRETARIO ABOGADO JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 6° TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA EL ALTO - La Paz - BOLIVIA EL PRESENTE AVISO DE REMATE ES LIBRADO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO AÑOS

Jhery E. Mamani Marín
SECRETARIO - ABOGADO
JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 6°
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
EL ALTO - La Paz - Bolivia